

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: 2009-00308
Demandante: MARÍA EUGENIA BELTRÁN CHAPARRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN
DE SENTENCIA CONDENATORIA

En Bogota D.C., en el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a los 9 días del mes de junio de 2011, siendo las 9:30 de la mañana, fecha y hora señaladas en el auto del 9 de mayo de 2011 y por orden expresa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adoptada en auto del 11 de marzo de 2011, la suscrita Jueza procedió a dar inicio a la audiencia regulada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, con el fin de intentar la conciliación entre las partes de la condena impuesta en sentencia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2010.

Al acto se hicieron presentes: la abogada LEONOR ALARCÓN BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 35'455.988 de Usaquén y tarjeta profesional número 18.128 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la entidad condenada, y el abogado FÉLIX FRANCISCO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 19'130.804 de Bogotá y tarjeta profesional número 14.941 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandante.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad condenada con el fin que, si a bien lo tiene, exponga su fórmula de arreglo, frente a lo cual manifestó: Con base en que respecto de la misma materia demandada, la jurisdicción contenciosa ha revocado en la segunda instancia la indexación en todos los casos y ha mantenido los intereses moratorios sobre las diferencias en cesantías causadas en el servicio exterior, porque tienen soporte legal. En este sentido, pues no se justifica la segunda instancia que tuvo como sustento del recurso de apelación que se revocara la indexación precisamente. La propuesta es en cuantía de la liquidación elaborada por la Dirección de Talento Humano que presento en original el cuadro de las diferencias con el interés citado y el valor total, el cual fue recibido de esa dependencia con el memorando adjunto. En conclusión, el comité decidió traer esta propuesta por medio de la apoderada de la entidad y la está comunicando con el oficio 34103 del 8 de junio, suscrito por la Secretaria Técnica. Del conjunto de condenas lo que se propone a la parte demandante, quien es funcionaria vinculada aún, es que se excluya la indexación en congruencia con la línea jurisprudencial aludida. Cabe anotar que en este momento procesal es la oportunidad para el reconocimiento y pago de lo reclamado por razón de que antes no se tenía conformada la línea jurisprudencial con el mínimo de cinco casos análogos. El pago se haría tomando en cuenta los tiempos regulares ante las dependencias nacionales para solicitar el PAC mensual dentro de la primer semana del mes siguiente a la fecha, y el trámite del recurso en el mes siguiente y el giro una vez transcurrido; lo anterior requiere más de tres meses y el giro se puede efectuar en el cuarto mes siguiente a la fecha de la aprobación de la conciliación. Desde luego que el estudio técnico que se encuentra actualizado a 31 de mayo de 2011 para elaborar el acto administrativo de cumplimiento de la conciliación se actualizará la cifra a esa fecha con los intereses moratorios correspondientes ya reconocidos.

49

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la demandante, quien manifiesta: Acepto la propuesta conciliatoria formulada por la entidad a través de su comité de conciliación porque en lo esencial recoge la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, Juzgados Administrativos y Tribunal, sobre dos puntos básicos, primero no hay prescripción, por lo tanto se deben pagar todos los años pagados en planta externa y segundo hay lugar al pago de interés moratorio.

Teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes y siendo las 9:40 de la mañana, la audiencia se aplaza por una hora para que el Despacho examine los presupuestos de ley para impartirle aprobación.

Al respecto, el Despacho **CONSIDERA:**

De conformidad con la ley y analógicamente aplicados a la conciliación de las condenas judiciales, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contencioso administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

En relación con cada uno de tales requisitos se tiene lo siguiente:

- Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes acordaron la reliquidación de las cesantías de la demandante, en el sentido de tomar como base de liquidación el salario realmente devengado en el servicio exterior y no el salario "*equivalente en planta interna*", así como el pago del interés del 2% nominal mensual sobre las diferencias entre lo pagado y lo que surge de la reliquidación. Por parte de la demandante respecto de la indexación de los valores adeudados a ella se ajustó al precedente jurisprudencial.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, entendida ésta como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

- Respecto de la representación de las partes y su capacidad.

Las partes acudieron a la audiencia de conciliación representadas por quienes detentaban poder para actuar como apoderados, con capacidad para conciliar (folio 1 y 327). De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar.

- Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación, la no violación de la ley, la no la afectación del patrimonio público, el agotamiento de la vía gubernativa y la caducidad de la acción.

Los mencionados aspectos procesales y sustanciales fueron debidamente examinados al dictar sentencia, razón por la cual se entienden satisfechos.

50

Se reinicia la audiencia siendo las 10:40 a.m. y luego de la lectura de las anteriores consideraciones el Despacho procede en presencia de las partes a **RESOLVER** lo siguiente:

PRIMERO: APRÚEBASE la conciliación celebrada entre los apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora MARÍA EUGENIA BELTRÁN DE CHAPARRO, respecto de la condena impuesta en sentencia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2010, contenida en esta Acta.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos modificatorios de la sentencia de primera instancia previstos en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Así mismo, junto con la sentencia modificada, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ENTIÉNDASE TERMINADO EL PROCESO** por conciliación total de la sentencia de primera instancia, en los términos de los artículos 70 de la Ley 1395 de 2010 y 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y dando cumplimiento al artículo 37 del Decreto 359 de 1995, así mismo **EXPÍDASE** copia para su cumplimiento, haciéndose constar que es la primera y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público. Las demás partes quedan notificadas en estrados.

SEXTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por finalizada y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:35 a.m.

La Jueza:

DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ

La apoderada de la entidad demandada:



LEONOR ALARCÓN BARRERA

El apoderado de la demandante:

FÉLIX FRANCISCO HOYOS LEMUS